Rad. No. 2019- 687
Disciplinado: Abogado Ermes Oswaldo Galvis Acosta
Quejoso: Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño
Decisión: Sentencia Primera instancia

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de registro: 24-06-2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Ermes Oswaldo Galvis Acosta, por incumplimiento al deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en la causa radicada con el No. 2017 – 00101, adelantada en contra de Anselmo Moreno Novoa y Orlando Riveros Tirado, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en auto calendado 4 de septiembre de 2019, ordenó compulsar copias para que se investigara

disciplinariamente al Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta, por no haber asistido en las fechas señaladas para la audiencia preparatoria, impidiendo el normal desarrollo del juicio; porque en 6 oportunidades solicitó aplazamiento, siendo la última la del 3 de septiembre de 2019, lo cual fue negado por el Juzgado exhortándolo para que se conectara por algún medio virtual, o sustituyera el poder, pero el abogado Galvis Acosta, fue omisivo y no cumplió con sus deberes profesionales.

3.- ACOPIO PROBATORIO

Se allegó en medio digital y en fotocopia la causa radicada con el No. 2017 – 00101, adelantada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en contra de Anselmo Moreno Novoa y Orlando Riveros Tirado, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la diligencia de versión libre el Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta explica que el primer aplazamiento para la audiencia preparatoria programada para el 26 de julio de 2017 no concurrió , porque para ese mismo día tenía una de control de garantías en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo con persona privada de la libertad , y el 26 de septiembre 11:30 no compareció en razón a que en el municipio de Cumaribo donde tiene domicilio profesional la señal de internet es mala; y le sustituye poder al abogado Carlos Andrés Lasso, y se instala la audiencia, pero como se venía conversando con los imputados para un posible preacuerdo, su colega solicitó la suspensión de la diligencia para hacer las conversaciones con la Fiscalía y llegar a

un preacuerdo, programandose pra el 23 de abrilde 2018, pero ese dia no fue posible, asistir porque estaba acompañando a su padre de 83 años a una proceso de diálisis en el Hospital Regional de Villavicencio; y el 12 de julio de 2018 solicitaron definir lo del preacuerdo y en razón a que ese día no hubo internet no se pudo llevar a cabo la diligencia, y el 13 de diciembre de 2018 no se realizó la audiencia por problemas de conexión y el deseo de llegar a preacuerdo con la Fiscalía; y la audiencia del 6 de febrero no se realizó porque el Juez estaba de permiso, y la citada para el 3 de septiembre estaba en una asamblea de la asociación indígena, y lo notifican a las 11:24 de la mañana, y la audiencia era las 2 de la tarde y era imposible acudir al llamado qué le hizo el juzgado, porqué la comunidad indígena se ubicada a dos horas del Juzgados. Considera que no incurrió en falta disciplinaria, en razón a que estaba adelantando un preacuerdo con la Fiscalía y su representado no había podido firmar, porque vive en El Tuparro, que es a 4 o 5 horas y la comunicación es difícil, enfatizando que por su calidad indígena tiene el llamado moral de asistir a las reuniones que lo convoca la asociación.

4.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

El Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta, identificado con la C.c No. 1032374267, es titular de la tarjeta profesional de abogado No.252785, sin que registre antecedentes por faltas a la ética profesional de la abogacía.

5.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 26 de enero de 2021, se inculpó al Dr. Ermes Oswaldo Gaalvis Acosta, haber desatendido el deber revisto en el numeral 10 del artículo 28 de

la ley 1123 de 2007, imponiendo cargos, por la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, endilgada a título de culpa.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

INVESTIGADO

Solicita ser absuelto de los cargos endilgados, toda vez que la inasistencia a la fechas programadas para las audiencias no configuró ningún daño a los intereses de su representado, ni a la administración de Justicia, porque finalmente se firmó un preacuerdo y este fue presentado ante el Juzgado de Puerto Carreño y la audiencia se realizó, aunque posteriormente, los implicados se retractaron del preacuerdo, pero él es ajeno a esta situación.

7- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por la cuales se llamó a este juicio disciplinario al Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta, se ocupa la Dual de determinar sí el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las falta endilgada, como la responsabilidad del profesional del derecho.

Se llamó a juicio ético al cuestionado profesional, por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que en su tenor literal prevé:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...." .

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan por quienes ejercen la profesión, siendo una responsabilidad de importancia

el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido

encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del Artículo 140 de la ley 906 de 2004, son deberes de las partes e intervinientes, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

Caso Concreto

El origen de la presente investigación disciplinaria es la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en el proceso radicado con el No. 201700101, adelantado contra Anselmo Moreno Novoa y Orlando Riveros Tirado, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde el doctor Galvis Acosta fungía como su defensor de confianza del primero de los nombrados .

Por lo tanto, procederemos a realizar una relación se las situaciones presentadas en cada una de las fechas que fueron convocadas por el despacho judicial, para la realización de las audiencias en la etapa del juicio.

Recibido el escrito de acusación de la Fiscalía Primera Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en

auto del 8 de mayo de 2017 se avocó conocimiento, señalando el 26 de julio de 2017 a partir de las 8 a.m. para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, notificados todos los sujetos procesales, el 18 de julio del mismo año se recibió escrito del abogado Ermes Oswaldo Galvis Acosta solicitando aplazamiento, porque en la misma fecha tenía audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Carreño dentro del proceso radicado con el número 20170568 cuyo imputado se encontraba detenido en establecimiento de carcelario, lo cual fue aceptado en auto del 19 de julio del 2017, teniendo en cuenta que en virtud de lo previsto en los artículos 8 y 125 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, son deberes y atribuciones especiales del defensor disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral; se citó la diligencia para las 11:30 del día 26 de septiembre de 2017, fecha que le fue notificada por correo electrónico al abogado investigado el 9 de agosto del 2017, sin embargo llegado el día acordado, la audiencia de formulación de acusación no se realizó porque no asistió, por lo cual en la misma fecha el juzgado dejó constancia el defensor Hermes Galvis Acosta no compareció, ni justifico su inasistencia, no siendo posible llevarse a cabo la audiencia, convocando las 10 a.m. del día 16 de febrero de 2018, requiriendo al litigante para que justificara y evitara el aplazamiento de las diligencias que se programaban por parte del juzgado, luego de esta decisión el Dr. Galvis Acosta sustituyó el poder a otro profesional del derecho, quién asistió a la diligencia del 16 de febrero de 2018, se le reconoce personería jurídica y solicita aplazamiento de la audiencia con el fín de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, a lo cual se accede y se reprograma la diligencia para el 23 de abril de 2018 a partir de las 11

a.m.; notificados en estrados; en escrito enviado al despacho el 23 de abril del 2018 el cuestionado litigante comunica que reasumía , y solicita aplazamiento de la audiencia debido a calamidad familiar, por lo cual en auto de la misma fecha se citó para las 7:30 a.m. del día 12 de julio de 2018, en este día se deja constancia que la Fiscalía indicó qué en conversación telefónica con el defensor de confianza de los acusados el doctor Eduardo Gálvez Acosta manifestaron la intención que los procesados pretendían un preacuerdo, pero teniendo en cuenta las dificultades con la conexión de internet en la fecha no era posible llevarse a cabo la diligencia, motivo por el cual se citó para las 3:30 el día 30 de agosto de 2018; y el 17 de septiembre del 2018 se deja constancia que se decretó el cierre extraordinario del despacho del 31 de julio al 17 de septiembre inclusive, con ocasión de la calamidad pública decretada en el municipio debido a la hora invernal que afectó las instituciones del Palacio de justicia; el 26 de septiembre de 2018 se ingresó el proceso al despacho advirtiendo que la audiencia señalada para las 13:30 del 30 de agosto no se realizó por la suspensión de términos , por lo cual se convocó para las 11 a.m. del día 13 de diciembre del 2018, fecha en la cual se deja constancia que los procesados asistieron a la diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, sin embargo por ser la hora de receso de los despachos judiciales el secretario ya no estaba atento para hacer la conexión, así mismo por indicación del abogado Carlos Alberto Granobles que los procesados tenían la intención de celebrar un preacuerdo, solicita aplazamiento de la diligencia con el fin de tener un acercamiento con la Fiscalía y terminar el proceso de manera anticipada, el despacho accedió a lo solicitado, citando para el 4 de Febrero de 2019 a partir de las 4 p.m., con el fín de llevar a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo o formulación de acusación, pero el primero de febrero del

mismo año a las 8 a.m., se recibió solicitud de aplazamiento por parte del abogado investigado diciendo que estaría en el resguardo indígena Selva de Mataven entre los días 2 de febrero hasta el 10 de febrero, cumpliendo el mandato de las autoridades indígenas, allegando una certificación de la asociación de cabildos y autoridades tradicionales indígenas; el 6 de febrero del 2019 se deja constancia que el audiencia de formulación de acusación no se realiza, por cuanto el encargado del despacho se encontraba de permiso debidamente concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Villavicencio, y en auto de la misma fecha se convocó la diligencia para las 4 p.m. del día 11 de marzo de 2019, día en el cual se realiza la acusación, y como no existía acuerdo entre las partes pendientes por aprobar, ni causal de suspensión condicional del procedimiento, se citó la audiencia preparatoria para 17 de junio de 2019, llegado el día se dejó constancia que se recibió una solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Galvis Acosta indicando que se encontraba en la ciudad de Villavicencio adelantando tramites médicos con su progenitor, motivo por el cual se reprogramó la diligencia para las 4 p.m del 3 de septiembre del 2019, pero el día anterior se recibió por el correo otro aplazamiento de la audiencia, por lo cual en auto de la misma fecha se deja constancia que la solicitud de aplazamiento de la audiencia preparatoria señalada para el 3 de septiembre del 2019 a partir de las 4 pm de la tarde, no se realizaba porque el abogado requirió nueva reprogramación, porque tenía previsto el cumplimiento de otras actividades contractuales con la asociación indígena "Acatisema" como era la asamblea general.

El anterior recuento procesal, demuestra que la formulación de imputación se produjo el día 25 de febrero del 2017, y en auto adiado

27 de abril de 2017 y se señaló el 26 de julio del 2017 para realizar audiencia de formulación de acusación, sin embargo el 18 de julio de 2017 se recibió petición de aplazamiento de la diligencia por razones de compromisos laborales, luego se citó para el 26 de septiembre del mismo año a las 11:30 y en esa oportunidad no compareció el defensor Hermes Galvis, convocándose para el 16 de febrero de 2018, pero el mismo dia de la audiencia el abogado acusado sustituyó el poder a otro profesional del derecho quién solicitó aplazamiento, y el juzgado señaló el 12 de julio del mismo año 2018, pero el defensor pidió aplazamiento argumentando que sus representados defendidos tenían la intención de celebrar un preacuerdo con la Fiscalía, motivo por el cual se citó para el 13 de diciembre de 2018, pero en esta ocasión no se pudo cumplir con la dirigencia por falta de conexión, y el 1º de febrero del 2019 el abogado Galvis Acosta demandó aplazamiento alegando razones laborales con la asociación indígena, por lo cual se citó para el 11 de marzo del 2019, fecha en la cual se realizó la audiencia de formulación de acusación y se dispuso el 17 de junio del de 2019 para llevar a cabo la preparatoria, pero en esa misma fecha requirió cambio de fecha, por problemas de salud de su progenitor, ante lo cual se señaló el 3 de septiembre del 2019 y el día anterior pide posponer la diligencia, lo cual fue negado, pues había solicitado aplazamientos en cinco oportunidades, sin haberse podido realizar primero la audiencia de formulación de la acusación y posteriormente la preparatoria.

En este orden de ideas, debido a la omisión del aquí disciplinado su cliente se vio privado de tener la posibilidad de tener una representación oportuna y adecuada en el asunto penal; cuando dentro de sus obligaciones esta propender por su asistencia oportuna a todas las diligencias que se programan en el proceso, situación que no se dio

en el presente asunto, lo cual hace que la conducta del Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta , se adecue a uno de los verbos rectores contenidos en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, consistente en descuidar la gestión profesional.

Frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada , en reiteradas oportunidades ha sido criterio jurisprudencial **"....cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.**

Por lo tanto, cuando la abogada injustificadamente, para el caso objeto de estudio, dejó de asistir a las diligencias ya reseñadas en líneas anteriores, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia. Por consiguiente, lo cierto es que la profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007." [1]

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al

[1] Sentencia del 11 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL. Expediente No. 68001110200020160070 2-0

profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto susceptible de reproche, y en este caso en concreto, vemos que el Dr. Galvis Acosta faltó al comportamiento que debía mantener en el desarrollo de las diligencias a las que fue citado, y sus inasistencias dilató por varios años el juicio adelantado en contra de su prohijado, pues las reiteradas inasistencias no permitieron la realización de la audiencia de acusación durante dos años, presentando justificaciones familiares o de índole profesional, la mayoría allegadas el mismo día de la diligencia o el día anterior, pero siempre posponiendo la audiencias programadas y prefiriendo la realización de otras.

b) Antijuridicidad

La Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores, el de Antijuridicidad, según el cual, "*un abogado incurrirá en una falta antijurídica* ***cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes*** *consagrados en el presente código*"[2]

El quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico

[2] Artículo 4

sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, el disciplinable agredió el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, contenido en numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamiento que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 ibídem; "Deberes Profesionales del Abogado", precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 ibídem, **"Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..."**

Es así como en el sub examine, la falta endilgada al Dr. Galvis Acosta, constituye el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente la indiligencia con la que actuó dentro del proceso penal al cual hemos venido refiriéndonos y que originó la compulsa de copias precisamente

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, encontrándose demostrada la antijuridicidad de la falta, pues es palmaria el incumplimiento de sus deberes profesionales en relación al asunto, dentro de los cuales se encontraba cumplir con los requerimientos que le hacia el despacho, más aún cuando sabía que por su culpa se había malogrado 5 fechas programadas para las audiencia de acusación y preparatoria, y si bien es cierto allegaba peticiones de aplazamiento, nótese que unas las hizo horas antes de la diligencia, o el día anterior, dando prelación a otros asuntos como la asamblea con la comunidad indígena "Acatisema" , cuando la fecha se había programado con mucha antelación, y si bien dice tener un compromiso moral con esta, también lo era que existía una diligencia judicial donde representaba a uno de los indiciados, y debía ser consciente que él venía entorpeciendo el proceso durante 2 años, luego cómo es que prefiere asistir a otras diligencias profesionales y dejar de lado el asunto penal, causando desmedro a la pronta y cumplida administración de justicia, porque su falta de diligencia no solo es frente a su cliente si no respecto del deber que le asiste de contribuir con la administración de justicia, por la función social que cumple la profesión de abogado.

c) Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente el disciplinado era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, lo cual hace que la falta se endilgue a título de culpa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los

profesionales del derecho cuando asumen un mandato, pues se evidencia desidia en la falta a la debida diligencia profesional.

8.- RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Para la Sala no son de recibo las explicaciones que ofrece el abogado investigado, es claro que faltó al deber de diligencia frente al desarrollo de la actuación profesional, y dentro de sus deberes se encuentra precisamente el de comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias para las sea citado, pero en forma por demás negligente con el encargo profesional que le había sido deferido, vemos como en primer lugar no asiste en forma reiterativa a las fechas que se fijaron para realizar la audiencia de acusación, al punto que la primera fecha se señaló para el día 26 de julio del año 2017 y por causa atribuible a la defensa esa audiencia solamente se cumplió el 11 de marzo del 2019, a dos años, con excusas, faltando a su cliente, porque fue contratado para ejercer la oportuna defensa de su representado, además de haber faltado al deber de diligencia frente a la administración de justicia, que a no dudarlo se vió menguada al tener que dejar de realizar las audiencias porque el abogado disciplinado no compareció, es claro para la instancia que dejó de asistir a muchas de las audiencias en forma injustificada alegando estar en otras diligencias de índole profesional, cuando venía aplazando esta audiencia de acusación con el argumento que estaban realizando un preacuerdo con la Fiscalía, y así

pasan las fechas y finalmente se programa la preparatoria y continúa con sus aplazamientos.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el artículo 40 del Estatuto Deontológico, consagra los tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la multa, estableciéndose además en el art. 45 los criterios de graduación de la sanción.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no concurre causal de agravación de la conducta prevista, pues el abogado no registra antecedentes disciplinarios, pero se observa que con su conducta omisiva se causó enorme daño a la pronta y cumplida administración de justicia, por lo que esta Comisión de Disciplina Judicial considera que la sanción procedente es la SUSPENSION por el término de DOS MESES.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10.- R E S U E L V E:

PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES al Dr. Ermes Oswaldo Galvis Acosta, como autor responsable de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del arts. 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: En el evento de no ser recurrida esta sentencia, envíese en CONSULTA a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358d74d8cdda2612afb2134825c3a08701f56e756fb3695cdc0a5dc884178570
Documento generado en 23/06/2021 08:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica